

- 5 -

SOCIEDAD NACIONAL DE PROFESORES

11(290-13)

Proyecto de Ley Orgánica de la Enseñanza

SANTIAGO DE CHILE

BIBLIOTECA NACIONAL



0266805

IMP. EL IMPARCIAL
San Diego 75
1942

101-11512

VISITACION
DE IMPRENTAS Y BIBLIOTECAS
AGO 6 1942
DEPOSITO LEGAL

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION CHILENA

PROYECTO DE LEY ORGANICA DE LA EDUCACION

EXPOSICION DE MOTIVOS

Excelentísimo señor:

LA SOCIEDAD NACIONAL DE PROFESORES, por intermedio de su Directorio General, tiene el honor de poner a disposición de V. E. un Proyecto sobre ORGANIZACION TOTAL DE LA EDUCACION, resultado de numerosos estudios anteriores hechos por prestigiosos miembros de la Institución, y del análisis de las actuales exigencias de la enseñanza de nuestro país.

Hemos estimado que un trabajo de esta naturaleza debía contener, primero, algunos principios básicos sobre los cuales se haga descansar todo el proceso educativo; y, segundo, la respectiva estructuración del servicio.

Uno de nuestros mayores esfuerzos ha consistido en reducir y coordinar las diversas disposiciones, sin descender a detalles de carácter reglamentario, en forma tal que resulte un Proyecto de fácil consulta para cualquiera clase de personas, especialmente si los Poderes Públicos lo acogen para convertirlo, como es nuestro más vehemente deseo, en Ley de la República.

El empeño que hemos gastado para dar término a nuestro trabajo, hasta ponerlo a disposición del Supremo Gobierno, está fundado en el íntimo convencimiento de que su aceptación significaría el punto de partida de un progreso más positivo de nuestra enseñanza.

En efecto, entre otros problemas que el Proyecto pretende resolver, figuran la correlación entre las diversas ramas de la enseñanza; la fijación precisa de los deberes y derechos de las personas e instituciones ligadas a la Educación; la organización de la carrera del profesorado; la vinculación al proceso educativo de las actividades más importantes de la vida nacional, por medio de su representación en los Consejos técnicos; la coordinación de funciones hoy dispersas en muchas oficinas del Estado, bajo el control del Ministerio de Educación.

La correlación es una de las necesidades más urgentes de nuestra enseñanza, tanto para mantener la continuidad de los estudios, desde la Escuela Primaria a la Universidad, como para encauzar oportunamente a la mayor parte de nuestra juventud hacia las actividades productivas de la nación. A nuestro juicio, sólo un alto organismo, suficientemente estable y prestigioso, por la calidad de los miembros que lo compusieran y las garantías de que gozaran, podría realizar con éxito esta misión tan fundamental. Es una de las atribuciones de mayor interés que asignamos a la Superintendencia de Educación.

Fijar, en seguida, en forma correlativa, deberes y derechos de funcionarios a instituciones relacionados con la enseñanza, traería, de inmediato, un positivo me-



joramiento del servicio. Si se exigen responsabilidades, deben otorgarse atribuciones, de acuerdo con normas precisas de subordinación jerárquica. Sólo en esta forma sería posible dejar, en todas las ocasiones, la impresión de que se obra conforme a un criterio objetivo y no de simple apreciación circunstancial.

Cuidadosamente hemos traducido en un conjunto de disposiciones, lo que se refiere a la organización de la carrera del profesorado, pues éste es uno de los más vivos anhelos de cuantos trabajamos en la enseñanza. Si es verdad que una Ley de sueldos, aún reciente, fijó las rentas respectivas, no es menos cierto que todavía subsisten sin resolverse satisfactoriamente muchas cuestiones que afectan al personal. Así, el profesorado carece de estímulos especiales que alienten su perfeccionamiento; no existe un Escalafón que contemple en su justo valor los méritos de cada cual, y falta un sistema coherente para proceder a la designación de los diversos funcionarios.

Es de innegable necesidad, no sólo que todo buen profesor se sienta garantido, por medio de la ley, contra eventuales procedimientos arbitrarios, sino que vea apreciados oportunamente sus verdaderos méritos. Por su parte, si el Estado quiere funcionarios eficientes, es también equitativo que proceda a seleccionarlos y aún a eliminarlos, siempre que sea por las razones y los medios que esa misma ley establece.

La creación de Consejos que, junto con los Directores Generales, orienten y dirijan cada rama de la Enseñanza, es la fórmula que hemos considerado más conveniente para que en nuestros servicios queden garantidos los principios que le sirven de base y pueda mantenerse el ritmo de progreso que exige nuestra honrosa tradición cultural.

La estructura de los Consejos ha sido de tal manera estudiada que, en ellos, aparecen representados convenientemente: el Supremo Gobierno, que debe dar la orientación general; diversos elementos pertenecientes a aquellas fuerzas sociales que se encuentran más vinculadas a las altas actividades científicas y a la vida productora de la nación; y, el profesorado, que se halla en las mejores condiciones para captar las sugerencias de estos sectores y traducirlas en reformas apropiadas.

Otra característica de nuestro proyecto consiste en fusionar diversos servicios que en la actualidad están dispersos, porque dependen de diversos Ministerios. Se ha considerado que pueden agruparse en el Ministerio de Educación, ya que todos ellos persiguen una finalidad de carácter cultural. Se obtendría, por este capítulo, no sólo algunas economías, sino también, algunas entradas, que podrían ser suficientes para financiar los escasos gastos nuevos que demandaría el desarrollo de un plan de difusión cultural.

Nos ha parecido conveniente comentar, al término de esta exposición, algunos de los principios que hemos consignado en el Título I de nuestro Proyecto, con el fin de poner en evidencia hasta qué punto ellos encierran una directiva, adaptada a la realidad chilena y perfectamente compatible con los progresos actuales de la Educación.

En primer lugar y como supremo objetivo, sostenemos que la enseñanza debe procurar tanto el perfeccionamiento individual como el bienestar de la colectividad. La realización armónica de estas tendencias debe dar como resultado la felicidad del individuo y la paz social.

Consideramos ligada la gratuidad de la enseñanza a nuestro propio progreso democrático; sin embargo, creemos que no sería atentatorio contra dicho principio la exigencia de que ciertos alumnos se costeen su educación por medio de derechos adecuados, cuando existan razones calificadas que así lo justifiquen.

La doctrina de que la educación debe tener un sentido eminentemente nacional, representa, a nuestro modo de ver, una de las más imperativas necesidades de toda joven nacionalidad, que no debe despreciar los valores extranjeros, pero que debe saber incorporarlos definitivamente a su propia evolución.

La ayuda al escolar indigente y a la infancia abandonada; la obligación de capacitar para el desempeño de actividades productoras, hasta llegar a constreñir a los individuos para ellas, son valiosas e imprescindibles funciones del Estado que es preciso, también, incorporar —a nuestro parecer— en forma definitiva, a la legislación del país.

Como profesores, pensamos que la educación debe tener una sólida orientación moral; pero, al mismo tiempo, creemos que es necesario prescindir en la enseñanza de la parte positiva que encierran los cultos religiosos, la que debe dejarse para el ejercicio particular de los hogares. Estimamos que así se respetaría mejor la libertad de las conciencias.

Consideramos como aspiración muy justificada, el que las tareas educacionales sean desempeñadas por quienes hayan hecho estudios adecuados, tanto por la responsabilidad que ellas encierran como porque, con el progreso científico, se ha llegado a constituir con ellos, una profesión de especialistas que el propio Estado tiene el derecho de calificar.

Por último, deseamos puntualizar, claramente, nuestra doctrina en lo que se refiere a la Enseñanza Particular. Creemos que ella debe hallarse sometida a las disposiciones de la presente Ley, en su orientación general, en las finalidades correspondientes a cada grado, en su sentido eminentemente nacional y en la idoneidad de su profesorado. Los organismos respectivos deberán aprobar, asimismo, los planes y programas mínimos a los cuales debe sujetarse el desarrollo de sus estudios. Como en los Consejos técnicos se deben encontrar representados los intereses de esta enseñanza, se podrían aprovechar así los beneficios de una leal colaboración con la Educación del Estado.

Tal es, en síntesis, el contenido del Proyecto que entregamos a la elevada consideración de V. E., en la inteligencia que de este modo interpretamos las más esenciales aspiraciones del profesorado, a la vez que cooperamos con absoluto desinterés y lealtad a la obra de progreso en que está empeñado V. E.; en consecuencia, aguardamos con la mayor atención la acogida que le dispensará el Gobierno de la República.

Saludamos respetuosamente a V. E.

Alejandro Ríos Valdivia,
Presidente
Clemente Canales Toro,
Vice-Presidente

L. Eliodoro Cereceda A.
Secretario

Arturo Vajenzuela R.
Tesorero

Adriana P. de Fuenzalida
Secretaria

Guillermo Gandarillas,
Director.

Luis Contreras,
Director.

Miguel Acuña,
Director.

Ernesto Merino Z.,
Director.

Víctor M. Valdivieso,
Director.

Héctor Gómez Matus,
Director.

Roque Castro,
Director.

Arturo Piga,
Director.

Benjamín Jiménez,
Director.

Enrique Avalos
Director.

Manuel Sariego,
Director.

Julio Zúñiga M.,
Director.

Raúl Rojas,
Director.

Octavio Palma Pérez,
Director.

Santiago Peña y Lillo,
Director.

Lucinda Cereceda A.,
Director.

Egidio Orellana,
Director.

Lorenzo Toro,
Director.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION CHILENA

TITULO I

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES QUE REGIRAN LA EDUCACION

ART. 1.º—De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 10 de nuestra Constitución Política, la educación pública es una atención preferente del Estado.

Art. 2.º—La educación tiene por fin conseguir el pleno desarrollo de la personalidad humana, en un ambiente de confraternidad y cooperación que asegure el progreso y la felicidad de los individuos, y la unidad social.

Art. 3.º—La educación impartida por el Estado será gratuita en todos sus grados.

Art. 4.º—La educación, tanto pública como particular, deberá tener un sentido eminentemente nacional, que se traducirá en su orientación y en sus planes y programas.

En los grados pre-escolar, primario y medio, la educación se realizará de acuerdo con la orientación general y el plan mínimo de estudios que fijen los organismos técnicos establecidos en esta ley.

Art. 5.º—Será obligación del Estado y de las Municipalidades la educación y asistencia social de los escolares indigentes y de la infancia abandonada.

Los menores de 18 años sorprendidos en actos de vagancia o mendicidad, y aquéllos cuyos padres sean incapaces, por sus condiciones morales, de atender a su educación, se reputarán abandonados y serán internados en los establecimientos educacionales correspondientes, previo dictamen de los juzgados de menores.

Art. 6.º—La obligatoriedad de la educación primaria que establece el Art. 10 de la Constitución se entenderá cumplida con la capacitación del alumno para el desempeño de las actividades productoras o para continuar estudios superiores.

Art. 7.º—La educación deberá basarse en una definida orientación moral, encaminada a afianzar la conducta del educando, con exclusión de todo credo religioso determinado.

Art. 8.º—Podrán ejercer funciones educacionales solamente las personas que estén en posesión de título de competencia otorgado o reconocido por el Estado.

Los profesores de Idioma Patrio, Historia y Geografía y Educación Cívica deberán acreditar además su nacionalidad chilena. Los nacionalizados podrán dedicarse a la enseñanza de estos ramos si tienen un mínimo de permanencia de 10 años en el país.

Art. 9.º—Ningún funcionario dependiente del Ministerio de Educación Pública podrá ser eliminado del servicio, ni sancionado en forma alguna por actuaciones de orden político-social realizadas al margen de sus funciones profesionales, salvo los casos en que sobre ellos hubiere recaído sentencia condenatoria de tribunales competentes.

Art. 10.—El Estado y las Municipalidades destinarán anualmente, del Presupuesto total de sus entradas, el porcentaje que fijen las leyes correspondientes para formar el Fondo de la Educación Nacional, que será completado:

- a) Por los dineros provenientes del pago de derechos de matrícula, de derechos de exámenes, etc., que se exijan en las ramas medias y superior, no obstante lo dispuesto en el Art. 3.º;

- b) Por los derechos que paguen los alumnos de la enseñanza media y superior que repitan curso, sin causa calificada de suficiente;
- c) Por los derechos que paguen los extranjeros que ingresan a estos grados;
- ch) Por los derechos que se paguen por los títulos y grados y patentes profesionales;
- d) Por las donaciones o asignaciones testamentarias de particulares; y
- e) Por los recursos extraordinarios que le acuerden leyes especiales.

TITULO II

DEL MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

Art. 11.—La labor educacional del Estado se desarrollará por medio de los organismos técnicos que establece la presente ley, cuya tuición superior corresponde al Ministerio de Educación Pública.

Art. 12.—La educación comprenderá cuatro grados: pre-escolar, primario, medio y superior. Los establecimientos educacionales se agruparán en las siguientes ramas: primaria, secundaria, técnica, agrícola, comercial y superior.

Art. 13.—EL MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA estará formado por los siguientes organismos:

- a) Superintendencia;
- b) Subsecretaría de Educación; y
- c) Subsecretaría de Extensión Cultural

Art. 14.—De la Superintendencia dependerán los siguientes organismos:

- a) Universidades;
- b) Dirección General de Educación Primaria y Normal;
- c) Dirección General de Educación Secundaria;
- ch) Dirección General de Enseñanza Técnica;
- d) Dirección General de Enseñanza Comercial;
- e) Dirección General de Enseñanza Agrícola;
- f) Departamento de Investigaciones Educativas y de Orientación Profesional; y
- g) Sección Estadística y Censo Escolar.

Art. 15.—De la Subsecretaría de Educación dependerán las siguientes secciones:

- a) Sección de Contabilidad y Presupuestos;
- b) Sección de Informaciones y Archivos;
- c) Sección Locales;
- ch) Sección de Construcciones Escolares;
- d) Sección de Mobiliario y Material; y
- e) Sección de Bienestar, Asistencia Social y Médico-Dental.

Art. 16.—De la Subsecretaría de Extensión Cultural, dependerán los siguientes organismos:

- a) Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Museos;
- b) Departamento de Educación Física y Deportes;

- c) Sección Radiodifusión;
- ch) Sección de Cinematografía;
- d) Sección de Publicaciones; y
- e) Sección de Extensión Artística.

TITULO III

DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACION

Art. 17.—Créase la Superintendencia de Educación Pública a que se refiere el N.º 7 del Art. 10 de la Constitución Política de la República.

Art. 18.—La Superintendencia ejercerá la inspección de la Educación Nacional y su dirección, bajo la autoridad del Gobierno.

Art. 19.—La Superintendencia es persona jurídica de derecho público.

Serán válidas las donaciones o asignaciones testamentarias que se hagan a determinada rama de la educación o a un determinado establecimiento de educación nacional, aunque no sean personas jurídicas.

Las asignaciones testamentarias, a título universal, se entenderán siempre aceptadas con beneficio de inventario.

Art. 20.—Formarán la Superintendencia:

- a) El Ministro de Educación Pública, que la presidirá;
- b) El Rector de la Universidad de Chile;
- c) Los Directores Generales de las diversas ramas de la Educación;
- ch) El Rector de la Universidad Particular, designado por el Presidente de la República;
- d) Un representante de la enseñanza media particular, designado por el Presidente de la República entre los Directores de los colegios reconocidos como cooperadores a las funciones educacionales del Estado;
- e) Tres representantes de las actividades productoras, designados por las instituciones que el Presidente de la República estime como ramas más representativas de estas actividades;
- f) El Presidente de la Sociedad Nacional de Profesores y el Secretario General de la Unión de Profesores de Chile; y
- g) El Secretario General de la Superintendencia.

Los representantes indicados en las letras ch, d y e durarán tres años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos.

El quorum para sesionar será de siete miembros.

Art. 21.—La Superintendencia designará, de su seno, un Vice-Presidente. El Secretario General será nombrado por el Gobierno, a propuesta en terna de la Superintendencia.

Art. 22.—Son atribuciones de la Superintendencia:

- 1.º Determinar los principios generales sobre los cuales se orientará la política educacional del Estado;
- 2.º Correlacionar la enseñanza con los diferentes aspectos de la vida nacional; la educación en sus diferentes grados, asegurando su continuidad, y la enseñanza particular con los diversos organismos educacionales del Estado;
- 3.º Tomar las medidas que sean necesarias para desarrollar y mejorar la educación pública, adaptándola a las condiciones especiales de cada zona del país;

- 4.º Ejercer tuición sobre todos los organismos y actividades públicas o privadas, que tengan relación con la función educacional y la orientación de la cultura;
- 5.º Aprobar los reglamentos, planes de estudios, métodos y programas de las diferentes ramas de la educación;
- 6.º Proponer al Gobierno la creación de nuevos organismos o la modificación de los existentes. Sólo en virtud de acuerdo de la Superintendencia, a propuesta de los Consejos respectivos, se podrá crear o suprimir colegios o cursos;
- 7.º Propender al perfeccionamiento del personal y de la enseñanza por medio de la organización de cursos para postgraduados, de asambleas o congresos educacionales, publicaciones, intercambio de profesores, y por otras iniciativas que contribuyan a este fin.
- 8.º Formar ternas por orden de méritos, para los nombramientos de los Directores Generales, del Secretario General de la Superintendencia, de los Jefes de Departamentos y de Secciones, Visitadores, Directores y Rectores de los establecimientos superiores de 1.ª clase, de Educación Media y Normal;
- 9.º Resolver en última instancia, todos los problemas que se presenten en la calificación del personal, como consecuencia de la aplicación de esta ley;
- 10.º Acordar premios pecuniarios u otras recompensas para estimular la investigación científica y la producción literaria y artística del país;
- 11.º Contratar profesores nacionales o extranjeros, a propuesta de las Direcciones Generales. Cuando estos profesores deban ser remunerados con fondos fiscales, será necesaria, además, la aprobación del Presidente de la República;
- 12.º Prestar aprobación a los acuerdos de las Direcciones Generales que confieran comisiones a profesores para dedicarse, por más de tres meses, a perfeccionar sus estudios o a trabajos de investigación;
- 13.º Conocer y resolver en última instancia los reclamos que entable el personal por medidas disciplinarias ordenadas por las autoridades de los servicios educacionales;
- 14.º Dirimir las contiendas de competencia que puedan suscitarse entre las autoridades educacionales superiores;
- 15.º Fijar las normas para el otorgamiento de los títulos de competencia y las pruebas a que deban someterse los profesionales extranjeros que deseen validar sus títulos;
- 16.º Proponer al Presidente de la República, los planos de edificación escolar;
- 17.º Disponer de los bienes propios de la Superintendencia y administrarlos;
- 18.º Fijar los derechos de matrícula, exámenes, grados, títulos y los que deban pagar los alumnos repitentes, y extranjeros de la enseñanza Media y Superior;
- 19.º Aprobar el proyecto de presupuesto de Gastos de la Educación, que se elevará al Supremo Gobierno; y
- 20.º Dictar los reglamentos generales que requiera el ejercicio de sus atribuciones.

TITULO IV

DE LA SUBSECRETARIA DE EDUCACION

Art. 23.—La Subsecretaría centralizará todo el movimiento administrativo del Ministerio de Educación.

Art. 24.—La Sección Contabilidad y Presupuesto tendrá a su cargo el manejo y fiscalización de fondos y la redacción definitiva del Presupuesto anual de gastos, sobre la base del estudio aprobado por la Superintendencia.

Art. 25.—La Sección de Informaciones y Archivos tendrá a su cargo la recepción de la correspondencia y documentos que ingresan al Ministerio, su anotación y distribución entre los organismos correspondientes; la expedición de los documentos emanados del Ministerio y la formación y custodia del Archivo del servicio. Deberá además proporcionar al público las informaciones que solicite acerca de los asuntos en tramitación.

Art. 26.—La Sección Locales tendrá a su cargo el examen de los antecedentes relacionados con la compra de los locales escolares y con el traslado y cambio de ubicación de los establecimientos educacionales.

Art. 27.—La Sección de Construcciones Escolares atenderá todo lo relacionado con la proyección de planos y supervigilancia de las construcciones que la Sociedad Constructora de Establecimientos Educacionales realice para la enseñanza fiscal. Deberá hacer también los planos de edificación escolar que acuerde la Superintendencia.

Art. 28.—La Sección Mobiliario y Material tendrá a su cargo el estudio técnico de las condiciones que deben cumplir el mobiliario y material escolares, así como el examen de los antecedentes relacionados con la adquisición, distribución, conservación e inventario de dichas especies.

Art. 29.—La Sección de Bienestar, Asistencia Social y Médico-Dental tendrá a su cargo todo lo relacionado con el cumplimiento de la obligación que la presente ley impone al Estado y a las Municipalidades, de proporcionar asistencia social a los escolares indigentes y a la infancia abandonada. Organizará, además, las iniciativas que digan relación con el bienestar del escolar y del personal dependiente del Ministerio.

Esta Sección desarrollará y orientará las actividades referentes a la salud de los escolares y fiscalizará la atención médico-dental de ellos.

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION CHILENA

TITULO V

DE LA SUBSECRETARIA DE EXTENSION CULTURAL

CAPITULO I

De la Subsecretaría

Art. 30.—La Subsecretaría dirigirá la labor de extensión cultural tendiente a elevar el nivel moral, intelectual, físico y social del pueblo.

Todos los organismos fiscales o semifiscales creados con fines de extensión cultural, dependerán de esta Subsecretaría o se refundirán con los organismos análogos que de ella dependan.

Art. 31.—La Sección de Radiodifusión tendrá a su cargo la labor de extensión cultural que realicen los organismos fiscales y semifiscales por medio de la radiotelefonía y la supervigilancia de las actividades particulares de esta índole.

Art. 32.—La Sección de Cinematografía tendrá a su cargo la cinematografía escolar, la labor cinematográfica de extensión cultural y el fomento de la cinematografía nacional.

El Taller Cinematográfico del Estado, dependiente de esa Sección tendrá a su cargo la producción de películas necesarias para la enseñanza, para la labor de extensión cultural y para su explotación comercial.

El Taller Cinematográfico podrá arrendar sus servicios a los particulares, en la forma que determine el reglamento.

El personal y el material del Instituto de Cinematografía Educativa pasarán a formar parte de esta Sección.

Art. 33.—La Censura Cinematográfica estará a cargo de la Subsecretaría de Extensión Cultural.

Suprímese el actual Consejo de Censura Cinematográfica.

Art. 34.—Libérase de derechos aduaneros las maquinarias, película virgen y productos químicos que se importen para la producción cinematográfica, bajo el control de la Sección de Cinematografía.

Art. 35.—Será obligación de los exhibidores de películas la programación de una película conta nacional en la primera parte de cada programa.

Art. 36.—Los productores extranjeros que deseen exhibir películas en Chile, estarán obligados a un intercambio forzoso con los productores nacionales, por medio de cuotas de compensación, cuya proporción será determinada por el reglamento.

Art. 37.—Corresponderá a la Sección Publicaciones:

- a) Editar las publicaciones de carácter oficial que emanen de los organismos fiscales o semifiscales, que digan relación con la cultura y libros, folletos, revistas o impresos sobre actividades nacionales;
- b) Imprimir el material didáctico; y
- c) Editar o patrocinar la publicación de obras de alto mérito literario, técnico, filosófico o artístico y especialmente de aquellas que contribuyan al estudio y conocimiento de Chile.

Art. 38.—La Sección de Extensión Artística tendrá a su cargo la difusión y protección del teatro, la música y el arte plástico nacionales.

Pasarán a depender de esta Sección la Dirección Superior del Teatro Nacional y el Instituto de Extensión Musical.

Art. 39.—El Departamento de Educación Física y Deportes, fomentará la práctica de la cultura física y tendrá la supervigilancia de la Educación Física no impartida por los establecimientos educacionales.

CAPITULO II

De la Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Museos

Art. 40.— Constituirán la Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Museos:

- a) El Director General;
- b) La Visitación;
- c) La Sección del Personal y Contabilidad; y
- ch) La Secretaría General.

Art. 41.—Dependerán de la Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Museos:

- a) La Biblioteca Nacional;
- b) El Archivo Nacional;
- c) El Registro Conservador de la Propiedad Intelectual;
- ch) El Museo Nacional;
- d) El Museo de Historia Natural;
- e) El Museo Nacional de Bellas Artes; y
- f) Las demás bibliotecas y museos públicos.

Art. 42.—Dependerán de la Biblioteca Nacional, el Depósito de Publicaciones Oficiales y la Biblioteca de Escritores de Chile.

Art. 43.—El Director General será, al mismo tiempo, Director de la Biblioteca Nacional y tendrá las siguientes atribuciones:

- 1.º Velar por el correcto funcionamiento de las Bibliotecas y Museos Nacionales fiscales;
- 2.º Ejercer sobre la Bibliotecas y Museos Particulares destinados al uso público, las atribuciones de supervigilancia;
- 3.º Velar por la conservación de los monumentos y de las riquezas arqueológicas nacionales;
- 4.º Conceder al personal de su dependencia, licencias y comisiones hasta por un plazo de 30 días.
- 5.º Proponer directamente al Ministerio el nombramiento del personal de su servicio, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley;
- 6.º Designar empleados en calidad de suplentes o interinos por un plazo que no podrá exceder de seis meses; y
- 7.º Proponer al Ministerio, el ante-proyecto de Presupuesto del servicio.

Art. 44.—Constituirán la Visitación:

- a) El Visitador de Bibliotecas e Imprentas; y
- a) El Visitador de Museos y Monumentos Nacionales.

TITULO VI

DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE EDUCACION

Art. 45.—Cada rama de la Educación, estará regida por una Dirección General, integrada por un Consejo, un Director General y los Departamentos y Secciones.

CAPITULO I

De la Dirección General de Educación Primaria y Normal

Art. 46.—Constituirán la Dirección General de Educación Primaria y Normal:

- a) El Consejo;
- b) El Director General;
- c) El Departamento de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado;
- ch) La Sección Técnico-Pedagógica;
- d) La Visitación;
- e) La Sección del Personal;
- f) La Sección de Enseñanza Rural;

- g) La Sección de Alfabetización;
- h) Las Inspecciones Provinciales y Locales; e
- i) La Secretaría General.

Art. 47.—Formarán el Consejo:

- a) El Director General;
- b) El Jefe del Departamento de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado;
- c) Un representante de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Chile;
- ch) El Director de la Escuela Normal "José Abelardo Núñez" y la Directora de la Escuela Normal N.º I de Mujeres, de Santiago.
- d) Dos representantes del profesorado residentes en Santiago, designados por diferentes instituciones gremiales con personalidad jurídica que indique el Presidente de la República;
- e) Un representante de los Establecimientos de Educación Primaria Particular designado por la Superintendencia de entre las personas elegidas por las instituciones con personalidad jurídica que mantengan escuelas primarias;
- f) El Jefe de la Sección Técnico-Pedagógica; y
- g) El Secretario de la Dirección General, que será, además, Secretario del Consejo.

Los Consejeros señalados en las letras d y e, durarán tres años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente.

El Jefe del Departamento de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado presidirá las sesiones del Consejo, en ausencia del Director General.

El quorum para sesionar será de cinco miembros.

CAPITULO II

De la Dirección General de Educación Secundaria

Art. 48.—Constituirán la Dirección General de Educación Secundaria:

- a) El Consejo;
- b) El Director General;
- c) La Sección Técnico-Pedagógica;
- ch) La Sección Colegios Particulares y Exámenes;
- d) La Visitación;
- e) La Sección del Personal; y
- f) La Secretaría General.

Art. 49.—Formarán el Consejo:

- a) El Director General;
- b) Un representante de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Chile;
- c) El Rector del Instituto Nacional; y la Directora del Liceo N.º I de Niñas de Santiago;
- ch) Dos Profesores de Educación Secundaria, residentes en Santiago; designados por diferentes instituciones gremiales con personalidad jurídica que indique el Presidente de la República;

- d) Un representante de los establecimientos de Educación Secundaria particular, designado por la Superintendencia de entre los directores de los colegios reconocidos como cooperadores de la función educacional del Estado;
- e) El Jefe de la Sección Técnico-Pedagógica;
- f) El Secretario de la Dirección General, que será, además, Secretario del Consejo.

Los Consejeros señalados en las letras ch y d, durarán tres años en el ejercicio de sus funciones, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

El Rector del Instituto Nacional presidirá las sesiones del Consejo, en ausencia del Director General.

El quorum para sesionar será de cinco miembros.

CAPITULO III

De la Dirección General de Enseñanza Técnica

Art. 50.—Constituirán la Dirección General de Enseñanza Técnica:

- a) El Consejo;
- b) El Director General;
- c) La Sección Técnica;
- ch) La Visitación;
- d) La Sección Contabilidad y Control;
- e) La Sección del Personal; y
- f) La Secretaría General.

Art. 51.—Formarán el Consejo de Enseñanza Técnica:

- a) El Director General;
- b) El Jefe de la Sección Técnica;
- c) El Director de la Escuela de Ingenieros Industriales y el Director de la Escuela de Artes y Oficios;
- ch) La Directora de la Escuela Superior Técnica Femenina;
- d) Dos representantes de las actividades industriales, designados por las instituciones que indique el Presidente de la República;
- e) Un representante de los Establecimientos Particulares de Enseñanza Técnica, designados por la Superintendencia entre los directores de los colegios reconocidos como cooperadores de la función educacional del Estado;
- f) Dos profesores de Enseñanza Técnica residentes en Santiago, designados por diferentes instituciones gremiales con personalidad jurídica que indique el Presidente de la República; y
- g) El Secretario de la Dirección General, que será, además, Secretario del Consejo.

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION CHILENA

Los Consejeros señalados en las letras d, e y f, durarán tres años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente.

El Jefe de la Sección Técnica presidirá las sesiones del Consejo, en ausencia del Director General.

El quorum para sesionar será de cinco miembros.

CAPITULO IV

De la Dirección General de Enseñanza Comercial

Art. 52.—Constituirán la Dirección General de Enseñanza Comercial:

- a) El Consejo;
- b) El Director General;
- c) La Visitación;
- ch) La Sección del Personal; y
- d) La Secretaría General.

Art. 53.—Formarán el Consejo de Enseñanza Comercial:

- a) El Director General;
- b) Un representante de la Facultad de Comercio y Economía Industrial de la Universidad de Chile;
- c) El Director del Instituto Superior de Comercio de Santiago y la Directora del Instituto Comercial Femenino de Santiago;
- ch) Dos profesores de Enseñanza Comercial, residentes en Santiago, designados por diferentes instituciones gremiales con personalidad jurídica que indique el Presidente de la República;
- d) Dos representantes de las actividades comerciales designados por las instituciones que indique el Presidente de la República;
- e) Un representante de los establecimientos particulares de Enseñanza Comercial, designados por la Superintendencia de entre los directores de los colegios reconocidos como cooperadores de la función educacional del Estado; y
- f) El Secretario General de la Dirección, que será, además, Secretario del Consejo.

Los Consejeros señalados en las letras ch, d y e, durarán tres años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente.

El Director del Instituto Superior de Comercio presidirá las sesiones del Consejo en ausencia del Director General.

El quorum para sesionar será de cinco miembros.

CAPITULO V

De la Dirección General de Enseñanza Agrícola

Art. 54.—Constituirán la Dirección General de Enseñanza Agrícola:

- a) El Consejo;
- b) El Director General;
- c) La Visitación;
- ch) La Sección Técnica;
- d) La Sección de Contabilidad y Control;
- e) La Sección del Personal; y
- f) La Secretaría General.

Art. 55.—Formarán el Consejo de Enseñanza Agrícola:

- a) El Director General;

- b) El Jefe de la Sección Técnica;
- c) Dos representantes designados, uno por la Facultad de Agronomía y otro por la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Chile;
- ch) El Director de la Escuela Práctica de Agricultura de Santiago;
- d) Dos representantes de las actividades agrícolas designados por las instituciones que indique el Presidente de la República;
- e) Dos profesores de Enseñanza Agrícola, residentes en Santiago, designados por diferentes instituciones gremiales con personalidad jurídica que indique el Presidente de la República;
- f) Un representante de los establecimientos particulares de Enseñanza Agrícola, designado por la Superintendencia entre los directores de colegios reconocidos como cooperadores de la función educacional del Estado; y
- g) El Secretario General de la Dirección, que será, además, el Secretario del Consejo.

Los Consejeros señalados en las letras d, e y f, durarán tres años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente.

El Jefe de la Sección Técnica presidirá las sesiones del Consejo, en ausencia del Director General.

El quorum para sesionar será de cinco miembros.

CAPITULO VI

De las atribuciones de los Consejos

Art. 56.—Son atribuciones de los Consejos:

- 1.º Orientar la educación de sus respectivas ramas;
- 2.º Proponer a la Superintendencia los reglamentos, planes de estudios, programas y métodos de enseñanza;
- 3.º Proponer a la Superintendencia la creación, supresión, clasificación y traslado de establecimientos y cursos;
- 4.º Pronunciarse sobre el anteproyecto de Presupuesto anual del servicio, elaborado por la Dirección General, que deberá ser presentado a la Superintendencia;
- 5.º Aprobar los textos y material didáctico que se utilizarán como auxiliares de la enseñanza, previo informe de la Sección Técnica respectiva;
- 6.º Formar quinas para los nombramientos del personal dependiente de la respectiva Dirección General, a que se refiere el N.º 8 del Art. 22 y el Art. 96 de la presente ley;
- 7.º Formar ternas, por estricto orden de mérito y a base de las quinas propuestas por la Dirección General, para los nombramientos del personal a que se refiere el Art. 97.
- 8.º Conocer de las apelaciones que entable el personal por las calificaciones o medidas disciplinarias;
- 9.º Resolver las peticiones de permuta y traslado solicitadas por el personal indicado en los artículos 96 y 97 de la presente ley, previo informe del Director General respectivo; y
- 10.º Pronunciarse sobre las comisiones del personal cuya duración sea superior a 30 días.

CAPITULO VII

De los Directores Generales

Art. 57.—Los Directores Generales serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Superintendencia.

Art. 58.—Para ser nombrado Director General se requiere estar en servicio activo.

Art. 59.—El Director General es el Jefe inmediato de la respectiva rama de la educación y tendrá las siguientes atribuciones:

- 1.º Dirigir la respectiva rama de la enseñanza;
- 2.º Velar por el correcto funcionamiento de los establecimientos fiscales de su dependencia y ejercer sobre los colegios particulares las atribuciones de supervigilancia correspondiente;
- 3.º Informar al Consejo de los asuntos que éste deba conocer;
- 4.º Hacer cumplir los acuerdos del Consejo;
- 5.º Proponer al Consejo el anteproyecto de Presupuesto del Servicio;
- 6.º Resolver las fechas en que deberán rendirse los exámenes de los colegios particulares y nombrar las comisiones examinadoras;
- 7.º Presentar al Consejo las listas y quinas que sean necesarias en el nombramiento de los funcionarios del servicio;
- 8.º Proponer directamente al Ministerio el nombramiento del personal en cuya designación no deban intervenir el Consejo o la Superintendencia.
- 9.º Designar, por simple resolución, empleados en calidad de suplentes o interinos hasta un plazo que no exceda de 6 meses en el año escolar.
- 10.º Conceder licencias o comisiones hasta por un plazo máximo de 30 días. En la Educación Primaria esta atribución podrá ser delegada en los Inspectores Provinciales, y
- 11.º Resolver las solicitudes de permutas y traslados, cuyo conocimiento no correspondá al Consejo.

TITULO VIII

DE LA ORGANIZACION ESCOLAR

CAPITULO I

De la Educación Primaria y Normal

Art. 60.—La Educación Primaria tendrá como finalidad favorecer el desarrollo físico, intelectual y moral del niño, capacitándolo para que sea miembro eficiente de la sociedad en que vive.

Art. 61.—La Educación Primaria será obligatoria, gratuita y laica. La obligación escolar se entenderá cumplida con el término satisfactorio de la escuela primaria completa o los cursos equivalentes de los colegios de enseñanza media.

Art. 62.—La escuela primaria deberá organizarse como una gran comunidad de vida y trabajo, que aune la colaboración de los maestros, padres y vecinos y constituya el centro fundamental de acción cívica y cultural de la localidad, de modo que por la atracción de los elementos sociales que la rodean, sea el verdadero Hogar Social o Casa del Pueblo.

Art. 63.—La Educación Primaria será organizada de acuerdo con los siguientes tipos de escuelas urbanas y rurales:

- a) Jardines de la Infancia o escuelas de párvulos;
- b) Escuela primaria básica que comprenderá cinco años de educación general;
- c) Escuela primaria completa que comprenderá ocho años de estudios de los cuales, los tres últimos, además de la cultura general, darán al alumno una preparación que lo habilite para las actividades productoras;
- ch) Escuelas especiales para personas que manifiesten deficiencias físicas o mentales, o requieran una atención especializada, como ser de ciegos, de sordo-mudos, de desarrollo, etc., y
- d) Escuelas de adultos.

Art. 64.—En las zonas urbanas y rurales habrá escuelas hogares; en las zonas rurales existirán además escuelas ambulantes.

Art. 65.—La formación del profesorado de los grados pre-escolar y primario estará a cargo de las Escuelas Normales.

Art. 66.—Habrá cuatro tipos de Escuelas Normales: rural, urbana, especial y superior.

Las Escuelas Normales rurales estarán a cargo de la formación de profesores de escuelas rurales y de la enseñanza agrícola en su grado primario.

Las Escuelas Normales urbanas estarán destinadas a la formación de profesores de las escuelas urbanas.

Las Escuelas Normales especiales estarán destinadas a la formación del profesorado de las escuelas técnicas y comerciales, de grado primario.

La Escuela Normal Superior estará destinada a la capacitación y perfeccionamiento del personal docente y directivo de la Enseñanza Normal y del grado primario en sus diversas ramas.

CAPITULO II

De la Educación Secundaria

Art. 67.—La Educación Secundaria tendrá por objeto la formación moral, intelectual y del desarrollo físico del adolescente. Procurará descubrir sus inclinaciones vocacionales a fin de orientarlo hacia las actividades productoras o los estudios superiores de carácter científico.

Art. 68.—La Educación Secundaria, como institución escolar, estará orgánicamente coordinada con la Escuela Primaria, con las Escuelas Profesionales de segundo grado y con la Universidad.

Art. 69.—La Educación Secundaria será organizada de acuerdo con los siguientes tipos de Liceos:

- a) Liceo Común, y
- b) Liceo Superior.

**BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION CHILENA**

Art. 70.—La formación del profesorado de la Educación Secundaria estará a cargo de los establecimientos universitarios dependientes de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Chile.

CAPITULO III

De la Enseñanza Técnica

Art. 71.—La Enseñanza Técnica tendrá por objeto la preparación para los oficios fundamentales que requiera la industria, y la formación del elemento técnico

necesario para el desarrollo y dirección de la producción nacional, lo cual se realizará en armonía con el desarrollo físico, intelectual y moral de los educandos.

Art. 72.—Esta enseñanza será organizada de acuerdo con los siguientes tipos de escuelas:

a) Escuelas de perfeccionamiento para los obreros que deseen mejorar las habilidades propias de sus oficios;

b) Escuelas Técnicas de primer grado o Escuelas de Oficios, con el carácter de Escuelas Hogares; y

c) Escuelas Técnicas de grado medio o Escuelas Industriales y de Minas y Escuelas Técnicas Femeninas.

Art. 73.—La formación del profesorado de la Enseñanza Técnica estará a cargo de las Escuelas Normales Especiales y de los establecimientos universitarios que indique la Superintendencia.

CAPITULO IV

De la Enseñanza Comercial

Art. 74.—La Enseñanza Comercial tendrá por objeto la preparación técnica y práctica para el ejercicio de las actividades comerciales y la formación del personal técnico necesario para el desarrollo y dirección de la vida económica nacional.

Art. 75.—La Enseñanza Comercial será organizada de acuerdo con los siguientes tipos de escuelas:

a) Escuelas de perfeccionamiento para empleados que deseen mejorar los conocimientos propios de sus funciones;

b) Escuelas de Comercio, destinadas a la preparación de los empleados de comercio; y

c) Institutos Comerciales, destinados a la preparación de los técnicos del comercio, empleados del alto comercio y de las reparticiones administrativas que exijan conocimientos técnicos especiales.

Art. 76.—La formación del profesorado de la Enseñanza Comercial estará a cargo de las Escuelas Normales Especiales y de los establecimientos universitarios que indique la Superintendencia.

CAPITULO V

De la Enseñanza Agrícola

Art. 77.—La Enseñanza Agrícola tendrá por objeto la preparación del obrero campesino y la formación del elemento técnico necesario para el desarrollo y dirección de la producción agrícola nacional.

Art. 78.—La Enseñanza Agrícola será organizada de acuerdo con los siguientes tipos de escuelas:

a) Escuelas de perfeccionamiento para las personas que deseen mejorar las habilidades propias del trabajo agrícola;

b) Escuelas Agrícolas de primer grado o Escuelas Granjas; y

c) Escuelas Agrícolas de grado medio o Escuelas Prácticas de Agricultura.

Art. 79.—La formación del profesorado de la Enseñanza Agrícola estará a cargo de las Escuelas Normales Rurales y de los establecimientos universitarios que indique la Superintendencia.

TITULO IX

DEL PERSONAL

CAPITULO I

Del ingreso y de las reincorporaciones

Art. 80.—Para ingresar a los servicios del Ministerio de Educación Pública, serán necesarios los siguientes requisitos:

1.º Estar en posesión de los títulos o certificados de competencia otorgados o reconocidos por el Estado, que se exijan en el desempeño del cargo respectivo.

2.º Ser chileno.

Para ingresar a los servicios de la Educación Primaria y para desempeñar las clases de Idioma Patrio, Historia, Geografía y Educación Cívica, en cualquiera rama de la enseñanza, será requisito indispensable ser chileno de nacimiento;

3.º No tener más de 35 años de edad;

4.º Gozar de salud compatible con las funciones del cargo que va a desempeñar;

5.º Haber obtenido la propiedad del puesto en concurso de antecedentes;

Art. 81.—Los egresados de los establecimientos fiscales, destinados a formar el profesorado, quedarán incorporados al servicio educacional del Estado inmediatamente después de obtenido el título, con renta anual equivalente al sueldo base de profesor primario.

Art. 82.—Los egresados tendrán un plazo de seis meses, sin goce de sueldo, para hacerse cargo del puesto a que fueren destinados; sólo por motivos de salud podrá innovarse en una destinación, haciéndola en tal caso, efectiva para otra región del país.

El incumplimiento de esta obligación o la renuncia del cargo sin causa justificada, los inhabilitará para ingresar a los servicios del Estado, hasta después de transcurridos dos años desde la fecha de la renuncia o desde la fecha en que debieron hacerse cargo del puesto. En caso de reincidencia perderán todo derecho para ingresar al servicio.

Art. 83.—Para el efecto de las destinaciones de los egresados de las Escuelas Normales, se tendrá en consideración el tipo de escuela donde hicieron sus estudios y la zona en que ella está ubicada.

Art. 84.—No podrán reincorporarse al servicio educacional los mayores de 45 años de edad.

Art. 85.—En cada Dirección General o repartición del Ministerio de Educación Pública se llevará una Hoja Personal a cada funcionario que ingrese al servicio.

CAPITULO II

De la clasificación

Art. 86.—El personal dependiente del Ministerio de Educación Pública se clasificará en:

- a) Personal directivo;
- b) Personal técnico;
- c) Personal docente;
- ch) Personal administrativo;
- d) Personal auxiliar;

- e) Personal especial; y
- f) Personal de servicio.

Art. 87.—Pertenece al Personal Directivo:

1.º En la Enseñanza Primaria y Normal: el Director General, Visitadores, Inspectores Especiales, Inspectores Provinciales, Inspectores Locales, Directores, Subdirectores e Inspectores Generales de los Establecimientos dependientes de la Dirección General de Educación Primaria y Normal;

2.º En la Enseñanza Media y otros servicios: los Directores Generales, Jefes de Departamentos, Visitadores, Rectores, Vice-Rectores, Directores, Subdirectores e Inspectores Generales.

Art. 88.—Pertenece al Personal Técnico:

1.º En la Enseñanza Primaria y Normal: Jefes de Sección, Secretario de la Dirección General, Maestros de Talleres;

2.º En la Enseñanza Media y otros servicios: Jefes de Sección, Secretarios de la Dirección General, Jefes de Taller.

Art. 89.—Pertenece al Personal Docente: los profesores en general.

Art. 90.—Pertenece al Personal Administrativo: Contadores, Secretarios, Contadores, Escribientes, Ecónomos, Guarda Almacenes y Bodegueros.

Art. 91.—Pertenece al Personal Auxiliar: Oficiales, Inspectores, Bibliotecarios, Escribientes, Ayudantes de Gabinete y de Talleres.

Art. 92.—Pertenece al Personal Especial: los profesionales que no desempeñan funciones propiamente docentes y que no están comprendidos en los artículos anteriores.

Art. 93.—Pertenece al Personal de Servicio: mayordomos, choferes, electricistas, telefonistas, mecánicos, porteros, cocineros, jardineros, carpinteros, gasfitters, etc.

CAPITULO III

Del escalafón

Art. 94.—Para los nombramientos, ascensos y permutas, se establece el siguiente escalafón del personal directivo y técnico:

1.ª Categoría: Directores Generales de Educación:

2.ª Categoría: Jefes de Departamentos; Jefes de Sección, Visitadores Generales, Rectores y Directores de Establecimientos Superiores de la 1.ª clase, Ingenieros Jefes de Talleres de Escuelas Técnicas Superiores e Ingenieros Agrónomos, Jefes de Sección de Escuelas Agrícolas Superiores.

3.ª Categoría: Secretarios Generales de las Direcciones Generales, Inspectores Especiales, Inspectores Provinciales, Directores de Escuelas Normales Comunes, Rectores o Directores de Liceos Superiores de 2.ª clase, Directores de Escuelas Técnicas de 1.ª clase, de Institutos Comerciales de 1.ª clase y de Escuelas Agrícolas de 1.ª clase, Vice-Rectores o Subdirectores de los Establecimientos Superiores de 1.ª clase, Ingenieros Jefes de Talleres de Escuelas Técnicas de 1.ª clase, Jefe Técnico de Taller de Escuelas Técnicas Superiores.

4.ª Categoría: Inspectores Locales, Directores de Escuelas Especiales, Rectores o Directores de Liceos Comunes de 1.ª clase, Directores de Escuelas Técnicas de 2.ª clase, de Institutos Comerciales de 2.ª clase, de Escuelas Agrícolas de 2.ª clase, Subdirectores de Escuelas Normales Comunes, Vice-Rectores

o Subdirectores de Liceos Superiores de 2.a clase, de Escuelas Técnicas de 1.a clase, de Escuelas Agrícolas de 1.a clase, Inspectores Generales de Escuelas Normales Superiores, de Liceos Superiores de 1.a clase, de Escuelas Técnicas Superiores, de Escuelas Agrícolas Superiores; Directores de Escuelas Experimentales, de Escuelas de Aplicación Anexas a las Normales; Jefes de Trabajos Prácticos de Escuelas Normales; Jefes Técnicos de Talleres de Escuelas Técnicas de 1.a clase, Jefes Técnicos de Sección de Escuelas Agrícolas de 1.a clase.

5.a Categoría: Directores de Escuelas Hogares, de Escuelas Primarias de 1.a clase, Rectores o Directores de Liceos Comunes de 2.a clase, Directores de Escuelas Técnicas de 3.a clase, Directores de Institutos Comerciales de 3.a clase, Directores de Escuelas Agrícolas de 3.a clase, Subdirectores de Escuelas Experimentales; Inspectores Generales de Escuelas Especiales, de Liceos Superiores de 2.a clase, de Escuelas Técnicas de 1.a clase, de Institutos Comerciales de 1.a clase, de Escuelas Agrícolas de 1.a clase; Jefes Técnicos de Taller de Escuelas Técnicas de 2.a clase, Jefes Técnicos de Sección de Escuelas Agrícolas de 2.a clase.

6.a Categoría: Subdirectores de Escuelas Primarias de 1.a clase; Inspectores Profesores de Escuelas Normales; Directores de Escuelas Primarias de 2.a clase; Inspectores Generales de Liceos Comunes de 1.a clase, de Escuelas Técnicas de 2.a clase, de Institutos Comerciales de 2.a clase y de Escuelas Agrícolas de 2.a clase, Jefes de Taller de Escuelas Técnicas de 3.a clase, Jefes Técnicos de Sección de Escuelas Agrícolas de 3.a clase.

7.a Categoría: Directores de Escuelas Primarias de 3.a clase, Inspectores Generales de Liceos Comunes de 2.a clase.

Art. 95.—Los profesores se distribuirán en un escalafón docente que tendrá las categorías siguientes:

- 1.a Categoría: Personal docente de 1.a clase, correspondiente a la lista N.º 1 de calificación;
- 2.a Categoría: Personal docente de 2.a clase, correspondiente a la lista N.º 2 de calificación; y
- 3.a Categoría: Personal docente de 3.a clase, correspondiente a las listas N.º 3 y 4 de la calificación.

CAPITULO IV

De los nombramientos

**BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION CHILENA**

Art. 96.—Los nombramientos para los cargos comprendidos en la 1.a y 2.a categorías del escalafón del personal directivo y técnico, se harán por el Ministerio de Educación a propuesta en terna por la Superintendencia, previa oposición a concurso de antecedentes, de acuerdo con lo establecido en los Arts. 22 N.º 8, 56 N.º 6 y 59 N.º 7 de la presente ley.

Art. 97.—Los nombramientos para los cargos comprendidos en las demás categorías del escalafón del personal directivo y técnico y los del personal docente se harán por el Ministro de Educación a propuesta en terna del Consejo respectivo,

previa oposición a concurso de antecedentes de acuerdo con lo establecido en los incisos N.º 7 de los Arts. 56 y 59 de la presente ley.

Las ternas para los nombramientos de profesores de las escuelas anexas a los Liceos se harán por el Consejo de Educación Secundaria.

Art. 98.—El personal administrativo, auxiliar y especial será nombrado por Resolución del Director General correspondiente, a propuesta del Jefe del establecimiento respectivo.

El personal de servicio será nombrado por Resolución del jefe del establecimiento respectivo.

Art. 99.—Los nombramientos de los profesores interinos se harán por el Ministerio de Educación a propuesta del Director General.

Art. 100.—Será requisito indispensable que los profesores de la educación pública hayan servido tres años a lo menos en establecimientos de provincias para obtener la propiedad de cargos directivos, técnicos o docentes, en establecimientos situados en la ciudad de Santiago.

Art. 101.—Los nombramientos del personal suplente se harán por Resolución del Director General, a propuesta del Jefe del establecimiento y oído el profesor propietario.

CAPITULO V

De las calificaciones

Art. 102.—El personal dependiente del Ministerio de Educación Pública será calificado cada tres años.

Art. 103.—La calificación deberá anotarse en la Hoja Personal y será el antecedente de mayor valer para el efecto de los ascensos y demás beneficios que contempla el servicio educacional.

Art. 104.—La calificación se referirá, especialmente, a los siguientes aspectos:

- a) Condiciones docentes;
- b) Condiciones para desempeñar cargos administrativos y directivos;
- c) Asistencia, puntualidad y dedicación al trabajo;
- ch) Espíritu de iniciativa y cooperación;
- d) Afán de perfeccionamiento; y
- e) Cualidades éticas y sociales.

Art. 105.—La calificación del personal será hecha por los siguientes funcionarios:

- a) la del personal de las Subsecretarías, por el Subsecretario respectivo;
- b) la del personal de las Direcciones Generales, por el Director General respectivo;
- c) la del personal de Normal, Secundaria, Técnica, Comercial, Agrícola, por los Jefes de los establecimientos donde presten sus servicios;
- ch) la de los jefes de esos establecimientos, por una Junta compuesta del Director General y los Visitadores Generales, designados por el Consejo respectivo;
- d) la del personal de Educación Primaria, por los jefes de los establecimientos donde presten sus servicios; y
- e) la de los Directores de Escuelas Primarias, por los Inspectores Locales respectivos.

Art. 106.—La calificación deberá ser puesta en conocimiento del interesado, en forma confidencial, dentro del plazo que le fije el reglamento. El interesado deberá firmarla y dejar constancia de su conformidad o de su reclamo.

Art. 107.—Conocerán de las reclamaciones y harán las listas de calificación:
1.º Una Junta de tres miembros designados por el Ministro, las del personal señalado en la letra a) del Art. 105;

2.º Una Junta de tres miembros designados por el Director General respectivo, para el personal señalado en la letra b) del Art. 105;

3.º Una Junta de tres miembros designados por los Consejos respectivos, para el personal señalado en las letras c) y ch) del Art. 105; y

4.º Las Juntas Provinciales constituidas por el Inspector Provincial y dos Inspectores Locales, para el personal indicado en las letras d) y e) del Art. 105.

Art. 108.—De las resoluciones de la Junta se podrá apelar reglamentariamente al Consejo de la Dirección General respectiva. En los casos en que el Consejo haya conocido de las reclamaciones y hecho las listas de selección, la apelación se hará ante la Superintendencia.

Art. 109.—Como resultado de la calificación cada funcionario deberá ser incluido en alguna de las listas siguientes: Lista N.º 1, Lista N.º 2, Lista N.º 3, Lista N.º 4 y Lista N.º 5.

Art. 110.—Terminado el proceso de la calificación, se aprobarán por Decreto del Ministerio de Educación las listas correspondientes.

Art. 111.—El personal que sea incluido dos años consecutivos en la lista N.º 4, pasará automáticamente a la lista N.º 5.

CAPITULO VI

De la carrera del personal.—Concursos y Ascensos

Art. 112.—La designación para servir en propiedad los cargos del personal directivo, técnico, docente, administrativo, auxiliar y especial, se hará previa oposición a concurso de antecedentes.

Art. 113.—Siempre que un funcionario se presente a concurso deberá presentar una copia autorizada de su hoja personal.

Art. 114.—El personal incluido en las listas de calificación N.º 3 y N.º 4 no podrá oponerse a ningún concurso para optar a cargos de mayor importancia del que está desempeñando.

Art. 115.—El personal docente comenzará su carrera en la 3.ª categoría de su escalafón y para ascender deberá tener, por lo menos, 3 años de servicios.

Art. 116.—Para ascender a un cargo de categoría superior será necesario haber servido tres años, a lo menos, en la categoría inferior. El personal docente podrá ingresar a cualquiera categoría del Escalafón Directivo y Técnico, siempre que esté calificado en lista N.º 1.

Art. 117.—Los profesores propietarios de la Enseñanza Media y Normal tendrán derecho a que se les complete su horario sin necesidad de concurso, cuando se produzca vacancia de clases en algún establecimiento de la localidad en que sirven, siempre que no estén calificados en lista N.º 4.

Del mismo modo, los profesores propietarios, con horario dividido, en varios establecimientos, tendrán derecho preferente a que se les concentre su horario en el colegio en que se produzca la vacancia, siempre que no estén en lista N.º 4.

Art. 118.—Cuando el número de clases vacantes sea inferior a 20 horas semanales y no haya profesores con requisitos que se interesen por desempeñarlas o no concurren las circunstancias señaladas en el artículo anterior, ellas se proveerán interinamente. Sin embargo, apenas se produzca un número mayor de horas de la misma asignatura o de asignaturas afines en los establecimientos de la localidad, se llamará a concurso por el total. El interinato no importará preferencia para la provisión del cargo.

Art. 119.—Ningún profesor de la Enseñanza Media o Normal podrá servir más de 20 horas semanales de clases en los primeros tres años de su carrera.

CAPITULO VII

De las permutas, traslados, permisos, licencias y comisiones

Art. 120.—Las permutas serán de dos clases: definitivas y temporales; estas últimas no podrán prolongarse más de dos años.

La autorización de permutas definitivas sólo podrá concederse a funcionarios de categorías semejantes.

Las permutas de carácter temporal, cuando se trate del personal directivo, podrán hacerse entre funcionarios de categorías diferentes, siempre que entre ellos no haya más de dos grados de diferencia. En este caso, cada funcionario continuará percibiendo el sueldo que le corresponda por el cargo cuya propiedad retiene.

Los traslados, permisos, licencias y comisiones se ajustarán a las determinaciones que fije la Superintendencia de Educación.

CAPITULO VIII

De los estímulos especiales

Art. 121.—El personal con méritos sobresalientes tendrá derecho, por cada diez años de servicios, a disfrutar de una licencia de un año con goce de sueldo íntegro, a fin de dedicar este tiempo a cualquiera de los trabajos que a continuación se indican:

a) Producir o realizar alguna obra que signifique un efectivo beneficio para la educación o para la cultura general;

b) Estudiar en un establecimiento de Enseñanza Superior, nacional o extranjero, algún problema interesante para la enseñanza nacional o para el adelanto del país.

Art. 122.—El Presidente de la República podrá decretar años de abono, para los efectos de los aumentos quinquenales y de la jubilación del personal de méritos sobresalientes.

Art. 123.—El personal de la Educación Primaria que trabaje en lugares aislados e inhospitalarios, determinados por la Dirección General, gozará de un abono de un año de servicio por cada cinco de trabajo ininterrumpidos.

Art. 124.—El profesor de la Enseñanza Media y Normal, que en los últimos cinco años hubiere desempeñado más de 25 horas semanales de clases, al cumplir 25 años de servicios, no podrá desempeñar más de dicha cantidad de horas; pero seguirá percibiendo la renta correspondiente al máximo de horas que desempeñaba.

CAPITULO IX

De las eliminaciones

Art. 125.—Serán eliminados del servicio aquellos funcionarios que en el desempeño de sus cargos incurran en infracciones y en faltas punibles de carácter gravísimo.

Art. 126.—El funcionario que por enfermedad o cualquiera otra causa haya perdido la eficiencia profesional necesaria para el desempeño de sus funciones, deberá ser llamado a retiro por la Dirección General respectiva, previo sumario administrativo y con acuerdo del Consejo respectivo o de la Superintendencia.

Art. 127.—El personal que sea incluido en la lista de calificación N.º 5 será eliminado del servicio.

Art. 128.—Los representantes del profesorado en la Superintendencia y en los Consejos, no podrán ser removidos de los cargos que sirvan en la Educación Pública, durante el desempeño de su representación y hasta tres años después de haber dejado de ejercerla.

CAPITULO X

De la jubilación o retiro

Art. 129.—Todo funcionario dependiente del Ministerio de Educación Pública que cumpla treinta años de servicios, deberá presentar su expediente de retiro.

El Presidente de la República, previo informe de la Superintendencia, podrá rechazar el expediente respectivo y mantener al funcionario en servicio hasta por un plazo máximo de cinco años.

Proyecto aprobado, en forma definitiva, en sesión del Directorio General celebrada el 24 de Junio de 1942.

ALEJANDRO RIOS VALDIVIA
Presidente

ELIODORO CERECEDA A.
Secretario

ADRIANA P. DE FUENZALIDA
Secretaria



BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION CHILENA